

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/0032/2005

Recurrente: **VICTOR EDUARDO GAMBOA VISCARRA**

Administración Recurrída: **HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE COCHABAMBA
representada legalmente por Fernando Paz Guzmán**

Trámite: **STR/CBA/0003/2005**

Cochabamba, 16 de mayo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada a fs. 10, interpuesto por Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, presentado en término legal contra la Resolución Administrativa N° 17/2004, emitida por el Director de Ingresos Municipales de la Alcaldía Municipal de Cochabamba, el memorial a fs. 14 y alegato a fs. 42, manifestando lo siguiente:

- a) Que en su condición de propietario del inmueble ubicado en la calle "Agustín López" s/n de esta ciudad, viene cancelando el impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles en la Alcaldía Municipal de esta capital, como acreditan los formularios que acompaña en fs. 5, habiéndose enterado en oportunidad de realizar el trámite de regularización de plano del referido inmueble ante la Casa Comunal N° 10, que el tributo correspondía a las edificaciones y no a la superficie del terreno, por lo que en forma arbitraria la Comuna actualizó dicho pago con una supuesta deuda impositiva que sobrepasó la suma de Bs. 34.000.- correspondiente a las gestiones 1995 al 2002. Habiendo tramitado la prescripción del impuesto, obteniendo este beneficio por las gestiones 1995, 1996 y 1997, sin embargo el saldo de la deuda tributaria es considerable.
- b) La Alcaldía Municipal establece todos los años la base imponible que determina el monto del impuesto a pagar, siendo la única responsable por la omisión o mala determinación de dicho impuesto conforme al artículo 21 del Código Tributario, haciendo constar que ha pagado puntualmente esta obligación impositiva hasta la gestión 2002 en base al avalúo de la construcción y no del terreno.
- c) El artículo 51 de la Ley 2492 dispone la extinción de la obligación de la deuda tributaria con el pago de la misma y habiendo cancelado los impuestos hasta la gestión 2002 con las liquidaciones realizadas por la Alcaldía, no existe saldo alguno por pagar.
- d) La resolución impugnada está fundamentada en el artículo 78 del Código Tributario, referida a la presentación de declaraciones juradas rectificatorias a solicitud de la Administración Tributaria o a iniciativa del sujeto pasivo y no al pago de tributos, ni faculta a la Alcaldía a rectificar impuestos que ya han sido pagados; por otra parte el artículo 70 de la Ley 2492 indica que es obligación del sujeto pasivo pagar la deuda tributaria en la forma, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, requisitos cumplidos debidamente; por lo que solicita la extinción de la obligación tributaria emergente de una ilegal preliquidación rectificadora, revocando la resolución impugnada, así como la vigencia y confirmación del pago del impuesto cancelado, dejando sin efecto el plan de pagos, ordenando la devolución a su favor del importe de las cuotas canceladas dentro el plan de pagos aprobado y aceptado.

CONSIDERANDO:

Admitido el Recurso de Alzada a fs 16, la autoridad recurrida acreditando personería a fs. 18, responde a fs. 35 - 36, con los siguientes términos:

- a) El contribuyente manifiesta que la H. Municipalidad en las liquidaciones del mencionado impuesto no consignó el correspondiente a la superficie del terreno, por lo que pagó solo de la construcción,

argumento que resulta infundado porque para el cobro de dicho tributo se basa en declaraciones juradas presentadas por los propios contribuyentes, conforme al reglamento establecido en los artículos 14 y 15 del D.S. 24204.

- b) La determinación para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles se obtiene por valuación del terreno, tomando en cuenta las tablas consignadas al efecto, más la valuación de las construcciones si las hubiere, conforme dispone el artículo 93, Parágrafo I, inciso 1) de la Ley 2492 en base a la declaración del contribuyente.
- c) Para una correcta determinación del impuesto adeudado, de acuerdo al artículo 78 del Código Tributario y artículos 14 y 15 del D.S. 24204, el contribuyente debe presentar declaraciones juradas que contienen hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria, presumiendo la Alcaldía ser el reflejo de la verdad. El artículo 25 del D.S. 27310 establece que en el ámbito municipal la declaración que realiza el sujeto pasivo sobre las características de sus bienes sirven para determinar la base imponible, que pueden ser rectificadas o modificadas a requerimiento del ente municipal.
- d) La Sub Alcaldía N° 6, mediante informe de 30 de marzo del 2004, demuestra que verificó mediante inspección del inmueble ubicado en la calle "Agustín López", el tipo de propiedad, superficie de terreno, material en vías que se hallan avaladas y firmadas por el contribuyente en el formulario de inspección, con estos antecedentes se procedió a la rectificación de la obligación tributaria, habiendo solicitado plan de pagos en cuotas diferidas, el mismo que previo cumplimiento de requisitos formales fue concedido mediante auto N° 903/04, de las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001 en 24 cuotas mensuales, por lo que la deuda no se encuentra extinguida con el solo hecho de haber cancelado parcialmente impuestos hasta la gestión 2002 y no está comprendida en el artículo 51 de la Ley 2492 que dispone la extinción de la deuda tributaria con el pago total de la obligación, en el presente caso existe una liquidación rectificatoria y plan de pagos pendiente.
- e) El Recurso de Alzada contraviene lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 2492 y artículo 5 del D.S. 27350, porque la Resolución Administrativa N° 17/2005 corresponde su tratamiento a la Ley del Procedimiento Administrativo; solicitando se declare firme y subsistente la resolución impugnada, el Plan de Pagos N° 903/04 y la rectificatoria impaga.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes y compulsados los argumentos expuestos por las partes e informe técnico - legal en sus partes pertinentes a fs. 45 - 46, se evidencia:

- a) Como resultado del trámite administrativo de regularización de plano de lote de terreno de propiedad de Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, ubicado en la calle "Agustín López" de esta ciudad, efectuado ante la Alcaldía Municipal de Cochabamba, como manifiestan las partes a fs. 10 y 35 vuelta, la entidad recurrida liquidó una diferencia no pagada del Impuesto sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1995 al 2002, a consecuencia de que el recurrente pagó este impuesto solo de la construcción y no de la superficie de terreno. El propietario solicitó Plan de Pagos que le fue concedido, fs. 22, cancelando una parte de dicha obligación y ante la solicitud de extinción de la deuda, la entidad municipal dictó Resolución Administrativa N° 17/2004 de 26 de diciembre de 2004 rechazando lo impetrado al confirmar el adeudo tributario por las gestiones 2002 y 2003 que alcanzan a la suma de Bs. 11.023.-.
- b) Contra dicha Resolución, el citado contribuyente interpuso Recurso de Alzada al amparo de la Ley 2492, fs. 10 – 12, de conformidad al artículo 140, inciso a) de la Ley 2492 y artículo 8 del D.S. 27350 y tomando en cuenta que el procedimiento administrativo de impugnación se inició el 17 de enero del 2005, fs. 12, corresponde aplicar la normatividad adjetiva sustentada por la Ley 2492 y la parte sustantiva por la Ley 1340 porque el hecho generador corresponde a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, sin recurrir indebidamente a la Ley de Procedimiento Administrativo.

- c) El Impuesto vigente sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles ha sido creado por el artículo 52 de la Ley 843, disponiendo que la base imponible está constituida por el avalúo fiscal de bienes raíces que comprende la superficie de terreno y terrenos con construcciones de dominio privado en cada jurisdicción municipal de acuerdo a Normas Catastrales y Técnico Tributarias emitidas por el Poder Ejecutivo, consecuentemente el Instituto Nacional de Catastro en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del D.S. 25100, aprueba mediante Resolución de Directorio N° 001/98 de 22 de septiembre de 1998 el Sistema Multifinanciero de la Ciudad de Cochabamba, estableciendo los parámetros de avalúos catastrales a partir de la gestión 1998, constituyendo base cierta para la determinación del adeudo impositivo por parte de la Administración Municipal en cumplimiento al artículo 137 de la Ley 1340.
- d) El recurrente dio su conformidad con la liquidación parcial del impuesto efectuado por la Alcaldía al no haber observado dicho importe hasta el momento de la inspección y posterior reliquidación, fs. 34, reconociendo expresamente el adeudo impositivo al solicitar facilidades de pago sobre la diferencia reliquidada, fs. 22, y al haber solicitado la prescripción del mismo se benefició con el monto correspondiente a las gestiones 1995 – 1997, como indica en su memorial de Recurso de Alzada, fs. 10; por lo que no corresponde la extinción del adeudo por prescripción en aplicación del artículo 54, inciso 2) de la Ley 1340 que dispone la interrupción de la prescripción por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- e) Tampoco procede la solicitud de devolución de los importes pagados por el impuesto de la superficie de terreno dentro del Plan de Pagos correspondientes a las gestiones 1998 al 2001, quedando pendientes de pago las gestiones 2002 y 2003, porque no puede existir construcción de inmuebles sin contar con una superficie de terreno y que en este caso se aplica el principio de unidad económica tributaria; por lo que corresponde confirmar la Resolución Administrativa N° 017/2004.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a.i. de Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 017/2004 de 20 de diciembre de 2004 dictada por la Dirección de Ingresos Municipales de la Alcaldía Municipal de Cochabamba.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.